

## D) Facultad de Matemáticas:

- Uno. Departamento de Teoría de Funciones.  
 Dos. Departamento de Ecuaciones Funcionales.  
 Tres. Departamento de Álgebra y Fundamentos.  
 Cuatro. Departamento de Topología y Geometría.  
 Cinco. Departamento de Estadística Matemática.

## E) Facultad de Química:

- Uno. Departamento de Química Inorgánica.  
 Dos. Departamento de Química Analítica.  
 Tres. Departamento de Química Orgánica.  
 Cuatro. Departamento de Química Física.  
 Cinco. Departamento de Química Técnica.

Artículo sexto.—Además de los Departamentos mencionados en el artículo anterior, las Universidades podrán proponer con carácter singular la creación de otros cuando las necesidades de la enseñanza así lo aconsejaren, ateniéndose en todo caso a las normas dictadas al respecto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en todo aquello que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
 JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 1976/1973, de 26 de julio, por el que se crea la Junta de Ordenación y Programación Legislativa en el Ministerio de Educación y Ciencia.*

La creciente complejidad del desarrollo de la Ley General de Educación y la necesidad de estudio previo para su debida aplicación a las nuevas circunstancias educativas, requiere el establecimiento de un órgano especial de asesoramiento del Titular del Departamento, especialmente dedicado a la elaboración de las disposiciones de carácter general que se le encomienden.

Los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación prevén la creación de cuantos organismos sirvan en cada momento con la máxima eficacia al planeamiento y programación de la educación. El Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, dispone en sus artículos segundo y tercero la creación de órganos consultivos de asesoramiento técnico del Ministro, a lo que viene ahora a agregarse la nueva Junta de Ordenación y Programación Legislativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Junta de Ordenación y Programación Legislativa, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—La Junta tendrá como cometido el estudio y elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general que, para el desarrollo de la Ley General de Educación, le sean encomendados por el Titular del Departamento o por el Subsecretario, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica por el artículo treinta y dos del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero.

Artículo tercero.—La Junta de Ordenación y Programación Legislativa estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

El nombramiento de Presidente recaerá en persona que sea o haya sido Director general del Departamento o Rector de Universidad.

Artículo cuarto.—El Presidente de la Junta asistirá al Consejo de Dirección siempre que sea convocado para ello por el Ministro o por el Subsecretario.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias a este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
 JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*DECRETO 1977/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de los Departamentos universitarios.*

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, que estableció la nueva estructura del Profesorado de la Universidad española, creó los Departamentos como unidades estructurales universitarias que agruparían a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

Las funciones primordiales que se señalaban a los Departamentos eran las de coordinar las enseñanzas de las disciplinas que los integraban, proponer proyectos e investigaciones en equipo (sin merma de la libertad de iniciativa de trabajos personales por parte de los Profesores), promover el desarrollo científico y docente de las Cátedras implicadas, facilitando su labor y la consecución y distribución de medios, y, finalmente, servir de enlace entre las Cátedras y las Autoridades de la Facultad o Sección.

Promulgada la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, su artículo sesenta y nueve punto uno establece que las Universidades, a los efectos del artículo sesenta y tres de dicha Ley, estarán integradas por Departamentos que, a los efectos administrativos y de coordinación académica se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores; y en los artículos setenta y setenta y uno, tras definir a los Departamentos como «unidades fundamentales de enseñanza de investigación en disciplinas afines que guardan entre sí relación científica», se señalan las líneas generales a las que han de acomodarse.

Parece aconsejable, por tanto, desarrollar las normas generales contenidas en la Ley General de Educación en lo que se refiere a los Departamentos Universitarios, por lo que de acuerdo con el favorable dictamen de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Primero.—El Departamento es la unidad fundamental de la docencia y de la investigación en la Universidad.

Segundo.—Se distribuirán en Departamentos las materias individualizadas por razón de su relación o afinidad científica, metodología y denominación.

Deberán figurar en un solo Departamento las disciplinas de idéntica metodología o denominación correspondientes a varias Facultades de la misma Universidad.

Tercero.—No podrá constituirse un Departamento sin que se integre en él un Catedrático numerario de Universidad.

Cuarto.—Mientras hubiere varios Catedráticos en un mismo Departamento el Rector, oída la Junta de Gobierno, nombrará Director a uno de ellos.

Quinto.—En cada Departamento existirá un Consejo constituido por los Profesores numerarios y del que formará parte una representación de los restantes Profesores y otra de los alumnos del tercer Ciclo o de Doctorado que colaboren en el Departamento.

El Consejo de Departamento tendrá por función asesorar al Director en las cuestiones de su competencia y será reunido preceptivamente cada tres meses dentro del período lectivo y siempre que aquél lo juzgue oportuno.

Sexto.—En caso de vacante de cátedra, el Rector podrá encargar provisionalmente de la Dirección del Departamento a

un Profesor agregado numerario. Si no hubiese Profesores agregados, el Rector, a propuesta de la Junta de Directores y de la Facultad, oída la Junta de Gobierno, podrá encargar de la Dirección de ese Departamento a un Catedrático o Profesor agregado que sea numerario, y de materia lo más afín posible a las propias de la investigación y docencia del Departamento que va a regir.

Séptimo.—Los Directores provisionales tendrán los mismos derechos y deberes que los titulares.

Octavo.—En caso de licencia por enfermedad o ausencia justificada que exceda de noventa días de período lectivo, se procederá en la forma prevista para el caso de vacante de Catedrático en el Departamento.

Noveno.—Son funciones del Director del Departamento: Convocar y presidir las reuniones del Consejo; elaborar propuesta de gastos que elevará al Rector por el conducto reglamentario, a cuyo efecto el Director del Departamento tendrá relación precisa de las cantidades que en los diversos capítulos del presupuesto universitario le son asignadas; dirigir y supervisar el desarrollo de la docencia y de la investigación; confeccionar la Memoria de las actividades desarrolladas durante el curso académico; asumir la representación del Departamento ante los Organismos superiores; formar parte de la Junta de Facultad, con voz y voto, y desempeñar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Rector, directamente o a través de los Decanos.

Décimo.—Cada Departamento estará integrado en una Facultad. Su Director tendrá voz y voto en la Junta de Directores que se constituya en la misma, pero asistirá personalmente o por medio de un Profesor agregado a la Junta de las Facultades donde se impartiesen enseñanzas integradas en el Departamento, teniendo en este caso voz y voto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para ejecutar y desarrollar las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—Cuando en cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Educación sean aprobados nuevos planes de estudios para los Centros de enseñanza universitaria, el Ministro de Educación y Ciencia quedará autorizado para reestructurar los Departamentos en tanto se vean afectados por dichos Planes de Estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

*ORDEN de 14 de agosto de 1973 por la que se establecen los criterios a tener en cuenta para la concesión de ingreso del alumnado en centros estatales de cualquier nivel educativo, excepto los universitarios.*

Ilustrísimo señor:

La actual reforma educativa propugna como directriz esencial de la nueva política docente el principio de democratización de la enseñanza; concretamente, la Ley General de Educación señala en su preámbulo que el período de Educación General Básica se establece como único, obligatorio y gratuito para todos los españoles, propone acabar en el plazo de implantación de esta Ley con cualquier discriminación y constituye la base indispensable de igualdad de oportunidades educativas.

Hay que prever que, dentro del plazo fijado para la implantación de la Ley General de Educación, se habrá resuelto plenamente el problema de la carencia de puestos escolares. Entre tanto, es aconsejable adoptar determinadas medidas generales a fin de soslayar, dentro de lo posible, cualquier actitud de carácter discriminatorio respecto a la selección y admisión del alumnado en los Centros estatales de cualquier nivel educativo, excepto los universitarios, y garantizar el ejercicio del derecho de selección de Centro docente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Directores de los Centros docentes estatales harán público en el mes de mayo, sin perjuicio de que se or-

ganice una convocatoria provincial, el número de plazas disponibles para el siguiente año escolar, con especificación de los niveles a que correspondan, teniendo en cuenta que las plazas de cada clase se fijarán en función de la capacidad de las aulas, sin que supere cada grupo de curso el número máximo que se determine por cada Delegación Provincial.

Segundo.—Las peticiones de admisión en los Centros docentes se realizarán mediante la instancia que con carácter indicativo se acompaña en el anexo 1 de esta Orden, dirigida al Director o Profesor del Centro de que se trate y será presentada dentro de la primera quincena del mes de junio. Se podrá solicitar la admisión en tantos Centros como se estimen necesarios, de acuerdo con las preferencias de los alumnos.

Tercero.—La resolución de las peticiones tendrá lugar en la segunda quincena del mes de junio y se entenderá notificada con la publicación en el tablón de anuncios del Centro, dándose cuenta de las mismas a la Delegación correspondiente e indicando el número de plazas no cubiertas, si es que éstas existieran.

Cuarto.—Publicada la lista en el tablón de anuncios del Centro, los alumnos admitidos deberán formalizar la inscripción, en el plazo de diez días, mediante la presentación del Libro Escolar, que quedará depositado en la Secretaría del Centro, o acta de nacimiento en el supuesto de que no hayan estado escolarizados anteriormente. Transcurrido este plazo sin formalizar la inscripción se entenderá que renuncian a la plaza. A estos efectos se podrá considerar un número mayor de admisiones que de plazas como reservas.

Quinto.—Se entenderán automáticamente admitidos en un Centro docente todos los alumnos que en el curso anterior hubieran cursado estudios en él, a menos que deseen cambiar de Centro.

Sexto.—La adjudicación de las plazas vacantes se hará apreciando en su conjunto los siguientes criterios orientativos:

#### I. CRITERIO DE LA PROXIMIDAD DOMICILIARIA

A efectos de selección de instancias se debe tener en cuenta las de aquellos alumnos cuyos domicilios estén más cerca del Centro en que soliciten su ingreso o bien no hayan podido ser admitidos por falta de plazas vacantes en otro más inmediato a su domicilio.

#### II. CRITERIOS GENERALES

##### a) Precedentes familiares de escolaridad.

Por razones familiares, los responsables de los Centros deben tener en cuenta a aquellos alumnos cuyos hermanos ya pertenezcan al Centro en cuestión.

##### b) Número de hijos.

Destaca por su importancia, entre los criterios establecidos, el número de hijos cuya subsistencia dependa, única y exclusivamente, de los ingresos familiares, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección a las Familias Numerosas.

##### c) Ingresos familiares totales.

Los responsables de los Centros deben tener en cuenta las circunstancias económicas de las familias de cada aspirante, en el sentido de conceder prioridad a aquellos niños pertenecientes a familias con ingresos más modestos y aplicar para ello una puntuación inversamente proporcional a la cuantía real de la renta familiar.

A efectos de orientar la aplicación de los criterios señalados se adjunta en el anexo 2 una tabla de puntuación.

Séptimo.—Cuando los administrados se consideren lesionados en sus intereses por agravio absoluto o comparativo, en relación con la adjudicación de las vacantes, que se regula mediante la presente Orden, podrán presentar reclamación ante la Delegación Provincial correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de publicación dispuesta en el número tercero de esta Orden y enalzada ante la Dirección General de Programación e Inversiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.